

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

15339 CONFLICTO de jurisdicción n.º 10/2006, planteado por la Delegación del Gobierno en Navarra, con el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona.

Sentencia núm.: 6/2007.

Excmos. Sres.:

Presidente: D. Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

D. Landelino Lavilla Alsina.

D. Santiago Martínez-Vares García.

D. Enrique Alonso García.

D. Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer.

D. Eduardo Calvo Rojas.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiséis de junio de dos mil siete.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores que se indica al margen, el planteado por la Delegación del Gobierno en Navarra frente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona en relación con la estimación por el Juzgado de la queja formulada por el interno D. A. B. P. contra el acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 29 de noviembre de 2005 que decidió la clasificación en 2.º grado y el traslado del interno a otro centro penitenciario.

Antecedentes de hecho

Primero.—En el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona se tramitó el recurso de queja formulado por el interno D. A. B. P. contra el acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 29 de noviembre de 2005 que había decidido su clasificación en 2.º grado y su traslado al centro penitenciario de Logroño. El interno impugnaba la resolución administrativa en lo relativo a su traslado a otro centro penitenciario. El Ministerio Fiscal emitió informe proponiendo la desestimación de la queja.

El recurso de queja fue estimado por auto de 21 de marzo de 2006 en el que se acuerda que «... Una vez firme esta resolución se librarán los despachos necesarios para su ejecución y retorno del interno al Centro Penitenciario de Pamplona».

El Ministerio Fiscal interpuso contra dicho auto recurso de reforma que fue desestimado por auto del Juzgado de 10 de mayo de 2006 (rectificación de error material por auto de 17 de mayo de 2006); y luego interpuso recurso de apelación que fue igualmente desestimado por auto de la Sección 3.ª de la Audiencia provincial de Navarra de 31 de julio de 2006.

Segundo.—Devueltas las actuaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona la Delegación del Gobierno en Navarra, representada por la Abogacía del Estado, presentó ante dicho Juzgado escrito con fecha 17 de octubre de 2006 formulando requerimiento de inhibición de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 2/1987, por entender que corresponde a la Administración Penitenciaria y no al Juzgado de Vigilancia.

Tercero.—El Ministerio Fiscal emitió con fecha 20 de octubre de 2006 informe favorable al requerimiento de inhibición, por ser coincidente con lo que el propio Ministerio Fiscal había razonado en los recursos de reforma y de apelación que dirigió contra los autos del Juzgado antes reseñados.

Cuarto.—El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona dictó auto con fecha 20 de noviembre de 2006 en el que acuerda mantener su jurisdicción y remitir las actuaciones a este Tribunal de Conflictos para su resolución.

Quinto.—Recibidas en este Tribunal las actuaciones se dió traslado al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para informe en el plazo común de diez días.

El Ministerio Fiscal emitió informe con fecha 1 de marzo de 2007 en el que invocando lo resuelto por este tribunal en los conflictos 3/2006

y 10/2005, señala que «se está en el caso de declarar sin objeto el conflicto planteado» ya que el penado cumplió su pena el día 31 de octubre de 2006. Para el caso de no prosperar este planteamiento, el Ministerio Fiscal informa que las decisiones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Navarra incumplen la legislación penitenciaria y la doctrina de este Tribunal (cita la sentencia 2/2002, de 15 de octubre), y termina concluyendo que debe declararse la falta de jurisdicción de los órganos judiciales de vigilancia penitenciaria para revisar por vía de queja la asignación de destino inicial de los penados.

Por su parte, la Abogacía del Estado presentó escrito con fecha 6 de marzo de 2007 en el que termina solicitando que se dicte resolución «declarando que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona carece de jurisdicción para conocer del traslado del interno A. B. P. al Centro Penitenciario de Logroño, siendo competencia de la Administración Penitenciaria».

Sexto.—Por providencia de 29 de mayo de 2007 quedó señalada para la decisión de este conflicto la audiencia del día 25 de junio de 2007.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Único.—El artículo 7 de la LO 2/1987, de 18 de Mayo establece: «No podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución».

Pues bien, dado que, según consta en las actuaciones, el día 31 de octubre de 2006 el interno A. B. P. cumplió la pena que le había sido impuesta, tal circunstancia priva de objeto al conflicto planteado por la Delegación de Gobierno en Navarra. Debe notarse que incluso en la fecha en la que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona acordó mantener su jurisdicción —auto de 20 de noviembre de 2006— carecía ya de objeto el conflicto, pues cumplida la pena y libre ya el penado ningún sentido tiene resolver si la decisión administrativa de trasladarle de uno a otro centro penitenciario puede ser revisada, y en qué términos, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Por tanto, del mismo modo que hemos resuelto en casos sustancialmente iguales —sentencias de este Tribunal de Conflictos de 10 de julio de 2006 (conflicto 10/2005) y 22 de diciembre de 2006 (conflicto 22 3/2006)—, procede declarar sin objeto el conflicto planteado, ordenando el archivo de las actuaciones.

En consecuencia:

FALLAMOS

Se acuerda el archivo, por carencia de objeto, del conflicto de jurisdicción número 10/2006.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

BANCO DE ESPAÑA

15340 RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2007, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 10 de agosto de 2007, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,3650	dólares USA.
1 euro =	160,37	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5842	libras chipriotas.
1 euro =	28,044	coronas checas.
1 euro =	7,4429	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67685	libras esterlinas.

1 euro =	253,15	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6982	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,7787	zlotys polacos.
1 euro =	3,2133	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,2924	coronas suecas.
1 euro =	33,530	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6314	francos suizos.
1 euro =	90,59	coronas islandesas.
1 euro =	7,9985	coronas noruegas.
1 euro =	7,3058	kunas croatas.
1 euro =	34,8330	rublos rusos.
1 euro =	1,7810	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6219	dólares australianos.
1 euro =	1,4399	dólares canadienses.
1 euro =	10,3385	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,6734	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.759,34	rupias indonesias.
1 euro =	1.271,98	wons surcoreanos.
1 euro =	4,7461	ringgits malasios.
1 euro =	1,8403	dólares neozelandeses.
1 euro =	62,312	pesos filipinos.
1 euro =	2,0799	dólares de Singapur.
1 euro =	42,809	bahts tailandeses.
1 euro =	9,8619	rands sudafricanos.

Madrid, 10 de agosto de 2007.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

15341 *ORDEN de 7 de junio de 2007, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se declara mineral natural el agua procedente de manantial con la denominación «Fuente de San Bartolomé», recurso de la Sección B), situado en el término municipal de Brañosera, (Palencia).*

Examinado el expediente relativo a la declaración de la condición de «mineral natural» del agua procedente del manantial con la denominación «Fuente de San Bartolomé», recurso de la Sección B), situado en el término municipal de Brañosera, en la provincia de Palencia y del que resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

1. Con fecha 30 de septiembre de 2004, D. Alejandro Fernández del Río, Presidente de la Junta Vecinal de Brañosera y en representación de la misma, solicita la declaración de agua «mineral natural» la procedente de la fuente ubicada en el término municipal de Brañosera, con las coordenadas UTM (X: 391.987,500, Y: 4.755.040,500,Z: 1.264,800).

Junto con la solicitud presenta certificación emitida por el Secretario de la Junta Vecinal de Brañosera sobre la ubicación de la fuente en el término de Brañosera, solicitud de que se efectúe el análisis físico-químico y la credencial de Alcalde Pedáneo emitida por la Junta Electoral Central.

2. Las publicaciones reglamentarias correspondientes a la solicitud de la declaración se llevan a efecto con fecha 26 de noviembre de 2004 en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, el 5 de noviembre de 2004 en el Boletín Oficial de Castilla y León, el 22 de noviembre de 2004 en el BOE y en el Ayuntamiento de Brañosera.

Durante el período de información pública no se han recibido alegaciones.

3. Con fecha 26 de mayo de 2005 se realiza la toma de muestras del agua de la fuente en presencia del representante de la Sección de Minas y

del promotor del expediente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería en su artículo 39.

4. Con fecha 30 de mayo de 2005, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia envía las muestras de la fuente para su análisis e informe por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con el artículo 39.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

5. El Instituto Geológico y Minero de España emite informe favorable a las características físico-químicas de las muestras de agua procedentes de la fuente, con fecha 2 de septiembre de 2005, a la vista de los resultados del análisis realizado por su laboratorio.

6. A requerimiento del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, con fecha 18 de mayo de 2006, el solicitante presenta un cuadro comprensivo de los datos de análisis de las aguas relativos al manantial denominado Fuente de San Bartolomé durante doce meses consecutivos, de acuerdo con el apartado 1.1 del Anexo I del R.D. 1704/2002, de 18 de octubre.

7. Con fecha 11 de septiembre de 2006, la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia informa favorablemente la solicitud de declaración de agua «mineral natural» la proveniente del manantial denominado Fuente de San Bartolomé.

8. La Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria de la Consejería de Sanidad, con fecha 21 de noviembre de 2006, emite informe vinculante favorable a la declaración de «agua mineral natural» la procedente del manantial de referencia.

9. Con fecha 22 de noviembre de 2006, el Servicio de Ordenación y Autorizaciones Sanitarias de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria remite el expediente al Servicio de Minas para continuar con la tramitación.

10. Con fecha 8 de mayo de 2007, el Servicio de Minas emite informe favorable a la declaración de mineral natural al agua procedente del manantial de referencia, siendo ratificado en los mismos términos por la Dirección General de Energía y Minas.

Fundamentos de Derecho

1. El Consejero de Economía y Empleo es el competente para la resolución de la caducidad, de acuerdo con el Decreto 2/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 112/2003, de 2 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo

2. Con fecha 18 de octubre de 2002 se aprueba por Real Decreto 1074/2002, modificado por el Real Decreto 1744/2003, de 19 de diciembre, por medio de los cuales se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas; esta nueva norma, en su artículo 2, distingue varios tipos entre las aguas de bebidas envasadas, entre ellas las «aguas minerales naturales».

3. En el expediente se han cumplido los requisitos de procedimiento recogidos en la vigente Ley de Minas y en su Reglamento.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Energía y Minas, resuelvo:

Declarar como «Mineral Natural» el agua procedente del manantial denominado Fuente de San Bartolomé, con la denominación de «Fuente de San Bartolomé», recurso de la Sección B), en el término municipal de Brañosera, en la provincia de Palencia, promovido por la Junta Vecinal de Brañosera.

La presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el Consejero de Economía y Empleo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados también desde el día siguiente a la recepción de la notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 7 de junio de 2007.—El Consejero de Economía y Empleo, Tomás Villanueva Rodríguez.